

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 19 del 2021. En la fecha paso a Despacho para dictar sentencia, según lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

JOHNIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 151

RADICACIÓN: 2020-00086

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora CAROLINA ALZATE LASSO, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación de su hijo, DYLAN ANDRES VALDERRAMA, de iguales condiciones civiles; en contra del señor JULIAN ANDRES VALDERRAMA MUÑOZ, a virtud del acuerdo celebrado entre las partes, y aceptado mediante auto del 10 de noviembre de 2021, acorde con el Art. 3 de la Ley 640 de 2001.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** De la relación sentimental habida entre el señor JULIAN ANDRES VALDERRAMA MUÑOZ y la señora CAROLINA ALZATE LASSO, nació el niño DYLAN ANDRES VALDERRAMA, el día 26 de junio de 2011, hecho registrado en la Notaria 12 del circulo de Cali, bajo el indicativo serial 51100989. **2.** Hace 5 años, al menor DYLAN ANDRES VALDERRAMA se le diagnóstico dificultad en el habla, por lo que recibe terapias dos veces por semana, lo que ha generado mayores gastos y relaciona los ítems y valores correspondientes. **3.** El demandado, ocasionalmente aporta para algunos gastos de su hijo. **4.** El 27 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, a fin de determinar la cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de su progenitor, la cual se declaró fracasada, ante la incomparecencia del progenitor.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Que mediante sentencia se fije la cuota alimentaria mensual en la suma de \$650.000, a favor del niño DYLAN ANDRES VALDERRAMA, y a cargo del padre, JULIAN ANDRES VALDERRAMA MUÑOZ,

misma que habrá de incrementarse según el IPC. **2.** Que se advierta al demandado las sanciones legales por incumplir lo resuelto. **3.** Condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

3.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño, con el cual se demuestra la relación de parentesco que lo une a su representante y al demandado.

3.3. Entrando en materia, tenemos que la obligación de dar alimentos está consagrada en la ley Civil, Arts. 411 y S.S. Igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia, consagra esta especial obligación, recogiendo el amplio y moderno concepto de alimentos que traía el C. del Menor, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

3.4. La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, "es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos". (Sentencia T212 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarín).

3.5. Cabe señalar que, para hallar próspera la pretensión alimentaria, deben confluir los siguientes requisitos: 1. **RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:** Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:** Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. **NECESIDAD DEL ALIMENTADO:** Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

3.6. Ahora bien, la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

3.7. Cabe señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

3.7. En el presente asunto, las partes han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, en beneficio del niño DYLAN ANDRES VALDERRAMA, se encuentra ajustado al derecho sustancial, pues se allanan los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas por la conducta procesal asumida, y el acuerdo revelado en este momento procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes, dentro de este proceso de **ALIMENTOS** promovido por la señora CAROLINA ALZATE LASSO, en representación del niño **DYLAN ANDRES VALDERRAMA**, en contra el señor **JULIAN ANDRES VALDERRAMA MUÑOZ**, en los siguientes términos:

1.1. **LA CUOTA ALIMENTARIA** a favor del niño DYLAN ANDRÉS VALDERRAMA ALZATE, y a cargo del señor JULIÁN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ, queda establecida en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, que será pagada entre el 1 y el 5 de cada mes, mediante consignación en cuenta de ahorros que la señora CAROLINA ALZATE LASSO abrirá a nombre del menor DYLAN ANDRÉS, o en su defecto, serán entregados en efectivo, contra recibo a la señora CAROLINA ALZATE LASSO, o a su madre ELIZABETH LASSO SERNA con c.c. 31.850.282, a partir del 15 de noviembre de esta anualidad, cuota que se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precios al consumidor. Adicionalmente, el señor JULIAN ANDRÉS VALDERRAMA, suministrará a su hijo una muda completa de ropa (incluidos zapatos), los días 25 de junio y 23 de diciembre de cada año, por valor de \$150.000 cada una; y asumirá el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones alimentarias pactadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 183 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali 24 noviembre 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Mb/